



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100141050 08 2021 00 245 01.

DEMANDANTE: ALBERTO CARDOZO MOSOS.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.

VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se procede a conocer en Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante, la Sentencia proferida por el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), en la que se declaró probadas las excepciones de inexistencia de la relación laboral, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de las obligaciones pretendidas, las cuales fueron formuladas por la demandada **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**

ANTECEDENTES

El señor **ALBERTO CARDOZO MOSOS**, por intermedio de procurador judicial, instauró demanda en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.** para que previos los trámites de un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se accediera a las siguientes:

PRETENSIONES

Se declare que entre el demandante **ALBERTO CARDOZO MOSOS** y la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.** existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido, durante el período comprendido entre el 15 de abril de 2019 al 31 de octubre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a la sociedad demandada a pagar a favor del demandante, las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones por el período labrado, y el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, solicitó que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso (fl. 04 del archivo 001. del Cuaderno 01 del expediente digital).

HECHOS

Fundamenta el demandante las anteriores pretensiones en los supuestos de orden fáctico que se sintetizan a continuación (fl. 03 del archivo 001. del Cuaderno 01 del expediente digital):



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- Aduce la parte demandante que para el día 15 de abril de 2019 el señor **ALBERTO CARDOZO MOSOS** y la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.** celebraron un contrato verbal a término indefinido.
- Como salario se pactó la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** pagaderos en cuantía de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** semanales.
- Afirmó que la labor encomendada fue la de maestro de obra, la cual se ejecutó de manera personal en el Municipio de Campo Alegre (Huila), acatando las instrucciones de la demandada y cumpliendo con el horario señalado, sin que se llegara a presentar queja o llamado de atención alguno.
- Mencionó que la relación laboral descrita finalizó el 31 de octubre de 2020, manteniéndose por un término de 555 días.
- Aseveró que durante el periodo laborado no se cancelaron primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, así como tampoco se le dio dotación y demás acreencias laborales a las que tenía derecho.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, admitió la demanda **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ALBERTO CARDOZO MOSOS** contra la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.** y se ordenó su notificación personal (fls. 01 a 02 del archivo 008. del Cuaderno 01 del expediente digital).

Sin embargo, atendiendo a que la señora **CIELO JAZMINY LOSADA GUZMÁN** en calidad de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, otorgó poder a la Doctora **KANDY LEÓN RODRÍGUEZ** para ejercer la representación judicial de dicha sociedad, el *a quo* mediante proveído de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), tuvo notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada conforme con el artículo 301 del Código General del Proceso (fls. 01 a 02 del archivo 016. del Cuaderno 01 del expediente digital).

Ahora bien, mediante audiencia pública llevada a cabo el seis (06) mayo de dos mil veintidós (2022), el *a quo* le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la sociedad demandada **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.** quien procedió a contestar la demanda, teniendo como cierto el hecho quinto, en atención a que no le fue cancelado ningún tipo de acreencia laboral al actor, manifestando que no existió relación laboral alguna. De igual forma, indicó no constarle las situaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

fácticas de los demás numerales aduciendo la misma razón, esto es la inexistencia del vínculo laboral con la demandada.

Con relación a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de ellas, reiterando su posición respecto a la inexistencia de la relación laboral y afirmando que la misma se configuró con el exesposo de la representante legal de la demandada, esto es con el señor **JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ (q.e.p.d.)**.

Acto seguido, expuso los fundamentos de derecho por los cuales se oponía a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones de fondo las denominadas: inexistencia de la relación laboral entre **ALBERTO CARDOZO MOSOS** y la **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, inexistencia de las obligaciones pretendidas, indebida integración del contradictorio, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de causa y título para pedir y la excepción genérica.

En cuanto a las pruebas, solicitó se tuvieran en cuenta los documentos obrantes entre folios 12 a 76 del archivo 020. del Cuaderno 01 del expediente digital y, además, el interrogatorio de parte del señor **ALBERTO CARDOZO MOSOS**, así como los testimonios de **MARÍA MAYERLY MARROQUÍN SANTANA**, **DANIELA CORTÉS VELÁSQUEZ** y **NELSON ENRIQUE FERNÁNDEZ CUÉLLAR**.

En esta misma diligencia, el *a quo* tuvo por contestada la demanda por parte de la **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.** al cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asimismo, el apoderado del demandante reformó la demanda en lo que respecta al acápite de pruebas, la cual fue admitida por el Despacho y de la cual se le corrió traslado a la parte demandada.

Posteriormente, el Despacho se constituyó en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Seguidamente, se suspendió y se fijó fecha para la continuación de esta audiencia el miércoles veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). En esa calenda se practicaron las pruebas en el orden decretadas y se dispuso a cerrar el debate probatorio, procediendo a decretar un receso que culminó el ocho (08) de junio de la misma anualidad para proferir la sentencia de única instancia.

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

El **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, emitió sentencia donde declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de las obligaciones pretendidas, propuestas por la **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

absolviéndola de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor **ALBERTO CARDOZO MOSOS**.

En las razones expuestas por la **JUEZ DE ÚNICA INSTANCIA** indicó que, en el presente asunto, al revisar tanto las pruebas documentales como los interrogatorios de parte y testimonios, no se encontró acreditada la relación laboral con la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, atendiendo al lugar donde el actor prestó sus servicios, los extremos temporales, las funciones que desarrollaba, las personas que le impartían órdenes y lo relativo a quien contrató al demandante.

Motivo por el cual, no se pudo tener por acreditado que la sociedad demandada fuera el empleador del demandante, de hecho, afirmó que se pudo denotar que era un tercero ajeno a este proceso.

DE LA CONSULTA

Por reparto realizado el primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022), le correspondió al presente Despacho conocer del Grado Jurisdiccional de Consulta de la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **ALBERTO CARDOZO MOSOS** contra la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.** (archivo 01 del Cuaderno 02 del expediente digital).

El Grado Jurisdiccional de Consulta fue admitido mediante proveído del dieciocho (18) de julio de la presente anualidad (archivo 02 del Cuaderno 02 del expediente digital). A su vez, se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes, a fin de que presentaran alegatos de conclusión si a bien lo tenían (fls. 01 a 02 del archivo 04 del Cuaderno 02 del expediente digital). Vencido el término de traslado, se observa que la parte actora guardó silencio y la parte demandada presentó alegatos de conclusión.

Dentro del escrito de alegatos de conclusión, solicitó la apoderada de la parte demandada se confirmara en su integridad el fallo proferido por el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, toda vez que como quedó demostrado en la etapa procesal respectiva, no fueron probados los elementos configurativos de la relación laboral en los términos del artículo 23 del C.S.T., por el contrario, se pudo colegir que el aquí demandante prestaba servicios para personas naturales diferentes. Igualmente, mencionó que quedó demostrado que no se produjeron obligaciones en cabeza de la sociedad demandada conforme con los testimonios escuchados ante ese estrado judicial.

Surtida la etapa anterior, mediante proveído del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), se señaló fecha para proferir la decisión que ocupa su atención (fl. 01 del archivo 06 del Cuaderno 02 del expediente digital).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior, al no haber causal de nulidad que invalide lo actuado y por encontrarse igualmente reunidos los presupuestos procesales, procede el Despacho a decidir el Grado Jurisdiccional de Consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se circunscribe en determinar si entre el señor **ALBERTO CARDOZO MOSOS** y la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.** existió un contrato de trabajo a término indefinido durante el período comprendido entre el 15 de abril de 2019 al 31 de octubre de 2020.

En caso de resultar afirmativo lo anterior, se establecerá si la entidad demandada adeuda al demandante el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Para resolver el *sub judice*, resulta forzoso remitirnos a las premisas normativas que regulan la existencia del contrato de trabajo en nuestro país.

De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para que exista un contrato de trabajo se requiere que concurren tres (3) elementos esenciales, a saber: a) la actividad personal del trabajador, b) la continuada subordinación o dependencia del empleado respecto del empleador, y c) un salario como retribución del servicio.

De igual manera, el numeral segundo del citado artículo, dispone que, una vez reunidos los tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo, y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni por otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Esta última regla contenida en el artículo mencionado es una manifestación concreta del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, consagrado a nivel constitucional en el artículo 53 de nuestra Carta Política.

Así pues, los Jueces Laborales de la República tienen el deber constitucional de hacer primar en los casos sometidos a su estudio, la auténtica y verdadera interacción de las partes en el marco de la prestación de servicios personales, por sobre aquella que se pretenda acreditar a través de medios puramente formales.

De manera adicional, debe tenerse en cuenta que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria en favor de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

quien pretende acreditar la existencia de un contrato de trabajo, consistente en que a la parte actora tan solo le corresponde probar la prestación personal del servicio para que se presuma que su vínculo estuvo regido por una relación laboral. Por lo tanto, es la parte que se opone a esa pretensión la que debe desvirtuar tal inferencia mediante la prueba de que los servicios contratados se ejecutaron de manera autónoma o independiente.

En torno a dicho tópico, puede verse la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con radicado 45344 del 8 de marzo de 2017. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, que en su tenor literal expone:

“Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciado. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo» (...).”

En tal sentido, resulta desde un comienzo claro que en asuntos como el presente la prosperidad del reconocimiento de los derechos a favor del trabajador demandante, se centra inicialmente en la demostración de la existencia de la prestación personal del servicio y sus extremos temporales. Al respecto, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia antes señalada, No. 36.549 de agosto 5 de 2009 posición reiterada en sentencia **SL-13782018 (57398), Abr. 25/18.**, al indicar que corresponde al demandante probar estos elementos a fin de que opere a favor de ella la presunción del contrato de trabajo de qué trata el artículo 24 del C.S.T., destacando que la acreditación del primero de ellos -la prestación real y efectiva del servicio- no puede ser de modo genérico y abstracto, sino caracterizada en extremos y sujetos (SL1545-2019 Rad, 59072).

En ese orden, sobre esta carga probatoria de la que se ha ocupado la doctrina asentada de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al precisar que no debe creerse que todo aquel que se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se configure una relación de trabajo, pues esta consecuencia forzosamente tiene como base la existencia de un hecho cierto como elemento esencial de esta clase de relaciones, sin el cual no es posible arribar a esta conclusión, tal es el caso de la prestación personal del servicio que no es más que la ejecución de un servicio personal, material o inmaterial continuado, dependiente y remunerado a favor de quien se reputa empleador, , so pena que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la decisión que ponga fin a la controversia le resulte adversa a sus pretensiones (SL 14850-2014 SL 406-2019 Y SL 4912- 2020)

Así las cosas, tenemos que para alcanzar el propósito atrás esbozado, debe aportarse prueba certera por parte del demandante, para que la autoridad judicial pueda calificarla, como quiera que es deber aplicar el principio jurídico, según el cual quienes alegan la existencia de una obligación deben probarla, así como también quien alega haberla extinguido está en el deber de comprobar su dicho; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP; así como lo señalado por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en la decisión referidas.

Con claridad acerca de las premisas normativas y jurisprudenciales atinentes a la esencia del contrato laboral, y adentrados en el estudio de los medios probatorios recaudados dentro del plenario, para este estrado judicial habrá de confirmarse la decisión objeto de consulta de acuerdo con las razones que pasan a exponerse a continuación.

Resulta claro que como pruebas documentales fue aportada copia de la *liquidación de prestaciones sociales* [fl. 07 del archivo 001. del Cuaderno 01] y copias de *recibos de caja menor* por los períodos de septiembre de 2019 a marzo de 2020 [fls. 50 a 61 del archivo 020. del Cuaderno 01]. Sin embargo, de como los anteriores no se puede extraer elemento alguno que acredite que el demandante **ALBERTO CARDOZO MOSOS** prestaba sus servicios para la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, máxime cuando allí no se registra el nombre de la persona natural o jurídica para la cual prestó sus servicios.

Ahora bien, dentro de las pruebas practicadas por el *a quo* se escuchó el interrogatorio de parte de la representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, quien afirmó conocer al demandante porque realizó algunos trabajos locativos en la finca ubicada en Campo Alegre (Huila), donde vivía su exesposo, su hermano y la esposa e hija de su hermano.

Informó que no le constan las funciones que desempeñó el actor, pues tan solo percibió que realizó unos arreglos al baño, a un enchape y adecuó la entrada del negocio de su hijo **SANTIAGO ESCOBAR LOSADA**; establecimiento que fue creado en el mes de noviembre del año 2021, cuyo objeto social era la compra y venta de gaseosas.

De otro lado, afirmó que en su calidad de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.** no celebró contrato de trabajo o contrato de prestación de servicios alguno con el señor **ALBERTO CARDOZO MOSOS**, aclarando que el objeto social de la demandada es la comercialización de leche, harina, cervezas, gaseosas, entre otros, más no está dirigido a desempeñar actividades relacionadas con la construcción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Asimismo, señaló que el domicilio de la sociedad demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., Carrera 22 No. 66 A - 20, Barrio Siete de Agosto y precisó que, si bien se dio apertura a un establecimiento de comercio en el Municipio de Campo Alegre (Huila), este fue, solamente, por el período del 27 de abril de 2021 al 13 de octubre de 2021.

Finalmente, indicó que era ella quien impartía las órdenes de trabajo, toda vez que sus socios **ANA MARÍA ESCOBAR LOSADA** y **SANTIAGO ESCOBAR LOSADA** se encontraban domiciliados en otro país.

A su turno, se escuchó en interrogatorio al demandante, quien afirmó celebrar un contrato de trabajo verbal a término indefinido con la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.** para desempeñar el cargo de maestro de obra [debía reformar la casa vieja, construir una capilla, remodelar unos lagos y arreglar la entrada a los depósitos]. Señaló que su vinculación fue con la sociedad demandada porque el señor **JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ**, exesposo de la señora **CIELO JAZMINY LOSADA GUZMÁN**, se contactó con ella, vía telefónica, para que autorizara su vinculación.

Asimismo, afirmó que la mayor parte de sus funciones las desempeñó en la bodega ubicada en el Kilómetro 90, Ruta 45, vía Campo Alegre en el Departamento del Huila e igualmente, mencionó que desempeñó funciones en la finca de la señora **LOSADA GUZMÁN** y unos tres (3) meses en un depósito que tenían en Potosí (Huila).

Mencionó que conoce las instalaciones de la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, la cual se encuentra ubicada en el Kilómetro 90, Ruta 45, vía Campo Alegre (Huila) y aclaró que no conoce las instalaciones ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C.

De otro lado, informó al a quo que recibía ordenes de **JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ**, **LEONOR GUZMÁN**, **CARLOS LOSADA** y **GERMÁN**. Afirmó que el señor **JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ** era esposo de la señora **CIELO JAZMINY LOSADA GUZMÁN** y al momento de celebrar el contrato de trabajo era el administrador de la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, **LEONOR GUZMÁN** y **CARLOS LOSADA** eran los padres de la prenombrada y **GERMÁN** fue el segundo esposo de la señora **LOSADA GUZMÁN**; personas que les transmitían las órdenes dadas por la señora **CIELO JAZMINY LOSADA GUZMÁN**.

Finalmente, afirmó que quien le cancelaba su salario era la señora **MAYERLY**, toda vez que siempre manejó el dinero de la sociedad demandada.

Igualmente, se escuchó la declaración del testigo **JOHAN SEBASTIÁN CORTÉS POLANIA** quien afirmó conocer al señor **ALBERTO CARDOZO MOSOS**, puesto que fueron compañeros de trabajo en la obra que se encontraba ubicada en la bodega Potosí, por el período de abril de 2019 al 31 de octubre de 2020. Además, indicó que era una bodega donde había una casa vieja, por lo que se encargaron



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de remodelarla [cambiaron el techo, cambiaron el piso, pintaron la casa y realizaron unas placas huellas para la entrada y salida de mulas].

A su vez, indicó que trabajó por un período de tres meses en Campo Alegre (Huila), donde quedaba la sucursal de depósito de la señora **CIELO JAZMINY LOSADA GUZMÁN** y en otra ocasión fue a realizar unos trabajos locativos en la Finca de la Rivera, la cual era habitada por **LEONOR GUZMÁN** y **CARLOS LOSADA**, padres de la prenombrada.

Señaló que los señores **JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ**, **LEONOR GUZMÁN** y **CARLOS LOSADA** les impartían ordenes de trabajo al demandante, órdenes que provenían directamente de la señora **CIELO JAZMINY LOSADA**. Asimismo, mencionó que recibían como contraprestación de su servicio la suma de \$40.000 pesos diarios, los cuales eran pagaderos semanalmente por la señora **MAYERLY**.

De otro lado, señaló que celebró un contrato de trabajo verbal, pues estando reunidos la señora **LEONOR GUZMÁN**, el señor **CARLOS LOSADA** y en llamada con la señora **CIELO JAZMINY LOSADA**, mencionó que sus padres eran los encargados de impartirles las órdenes de trabajo, aprobando la vinculación laboral. Sin embargo, cuando el *a quo* le preguntó “en la llamada se les dijo que iban a trabajar con **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**” respondió “no señora”.

Finalmente, señaló que, si bien la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.** tiene como objeto social la comercialización de productos como licores, cervezas y gaseosas, tanto él como el señor **ALBERTO CARDOZO MOSOS** no realizaron actividad alguna relacionada con la venta de estos productos, ellos se encargaban, solamente, de las obras.

En la declaración del señor **JUAN RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ** afirmó conocer al señor **ALBERTO CARDOZO MOSOS** años atrás en la vereda La Riverita; cuando el apoderado de la parte demandante le preguntó “usted sabe en qué lugar trabajo en los años 2019-2020” respondió que laboró entre el período de abril de 2019 a 31 de octubre de 2020 en Potosí (Huila), [allí se encontraba ubicado un depósito de cerveza] donde realizaban todo tipo de funciones como revolver mezclas o, en otras palabras, realizaba todas aquellas actividades que le impartiera el señor **ALBERTO CARDOZO MOSOS**.

Señaló que nunca recibió órdenes por la parte de la **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.** y él, junto con el señor **ALBERTO CARDOZO**, trabajaban puramente en las obras, no se encargaban de la venta, comercialización o distribución de productos relacionados con cervezas, licores y gaseosas.

Finalmente, señaló que como contraprestación de su servicio recibían una suma de dinero, la cual era pagaba por la señora **MAYERLY**, quien a su vez recibía órdenes del señor **JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En la declaración del señor **EMIR JOSÉ CÓRDOBA CASTRO** afirmó que conoció al señor **ALBERTO CARDOZO MOSOS** en febrero de 2020, aproximadamente. Señaló que él fue contratado para realizar un cielo raso en la bodega de Campo Alegre (Huila), actividad que la ejecutó en 15-20 días. Posteriormente, realizó un nuevo cielo raso y finalmente, fue a instalar un circuito de cámaras. Durante el desempeño de sus funciones siempre presenció al actor realizando trabajos de construcción para la misma bodega.

Señaló que los administradores de esa bodega era el señor **JAVIER** y la señora **MAYERLY**, sin que pueda recordar sus apellidos y tampoco recuerda la dirección de donde se encontraba la bodega para la cual se estaban realizando esos trabajos. Sin embargo, indicó que allí funcionaba una empresa denominada "Quiral", el cual era un depósito de gaseosas y cervezas.

De otro lado, manifestó que no le consta quien contrató al señor **ALBERTO CARDOZO MOSOS**, pues cuando él realizó las diferentes actividades para esa bodega, el actor ya se encontraba prestando sus servicios, pero percibió que recibía órdenes del señor **JAVIER**, de la señora **MAYERLY** y de la señora **LEONOR GUZMÁN**, quien era la madre de la señora **CIELO JAZMINY LOSADA GUZMÁN**.

Finalmente, señaló que el señor **ALBERTO CARDOZO MOSOS** desempeñaba funciones en todo lo relacionado con la construcción, nunca presenció que ejerciera funciones respecto de la venta, comercialización y distribuciones de gaseosas, licores y cervezas.

Se escuchó la declaración de la señora **DANIELA CORTÉS VELÁSQUEZ** quien afirmó ser coordinadora de recursos humanos de la **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.** Mencionó que si bien, dentro de sus funciones tiene cargo la contratación de personal, en ningún momento presenció que el demandante **ALBERTO CARDOZO MOSOS** fuera participe de un proceso de selección.

Informó que la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.** creó un establecimiento de comercio ubicado en Campo Alegre (Huila), el cual tenía como objeto la "venta y distribución de bebidas como son agua, gaseosa, jugos y cerveza", en este lugar fueron contratadas personas para los cargos de conductor de camión, ayudante de camión y vendedora; contrataciones que se realizaron por ella misma. Sin embargo, mencionó que dicha relación laboral finalizó en octubre de 2021, cuando el establecimiento cerró sus puertas.

Finalmente, mencionó que conoce al señor **JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ**, pues era quien administraba los bienes de sus hijos **ANA MARÍA ESCOBAR** y **SANTIAGO ESCOBAR** y tuvo en su momento un depósito de bebidas. Afirmó que el prenombrado no se encuentra incluido en nómina de sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D S.A.S.**, pues entre el señor **JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ** y la señora **CIELO JAZMINY LOSADA**, solo existía una relación personal; y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

aclaró que en ningún momento el señor **ESCOBAR MARTÍNEZ** actuó en nombre y representación de la sociedad demandada.

Se escuchó la declaración del señor **NELSON ENRIQUE FERNÁNDEZ CUELLAR** quien afirmó celebrar un contrato de trabajo a término fijo con la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, por el período del 27 de abril al 13 de octubre de 2021, ocupando el cargo de conductor. Además, indicó que sus compañeros de trabajo eran **DAIRO PEÑA** y **GABRIELA** que era la cajera.

Señaló que conoció al señor **ALBERTO CARDOZO MOSOS** porque cuando estaba trabajando para la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, él iba a realizar actividades locativas a la casa del señor **JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ**; aclarando que la sociedad demandada no quedaba allí, esta se encontraba ubicada en Campo Alegre, Kilometro 1, Vereda el Viso.

De otro lado, informó que el señor **JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ** era pensionado del Ejército Nacional y se dedicaba hacer arreglos en la casa junto con el maestro **ALBERTO CARDOZO MOSOS** y en algunas veces, presenció que realizó arreglos locativos para la finca de la señora **LEONOR GUZMÁN**.

Conforme con las declaraciones escuchadas, advierte esta Juzgadora que el demandante afirmó dentro de su interrogatorio de parte que trabajó en una bodega de propiedad de la demandada **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, la cual se encontraba ubicada en el Kilómetro 90, Ruta 45, Vereda Potosí (Huila). A su vez, señaló que desempeñó funciones en un depósito que se encontraba en la Vía de Campo Alegre en el Departamento del Huila y en la finca de la Vereda la Rivera, la cual era de propiedad de la señora **CIELO JAZMINY LOSADA GUZMÁN**; ubicaciones que fueron reiteradas por los testigos **JOHAN SEBASTIÁN CORTÉS**, **JUAN RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ** y **EMIR JOSÉ CÓRDOBA CASTRO**.

De lo anterior, se advierte que dentro del plenario no obra prueba documental o testimonial alguna que permita inferir que en estas ubicaciones funcionaba la sociedad demandada **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, más aún cuando al revisar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se logró extraer que ésta tenía su domicilio principal en la Carrera 22 No. 66 A - 20 [fls. 01 a 05 del archivo 025. del Cuaderno 01]. Igualmente, se encontró certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio denominado **QUIRAL D. CAMPO ALEGRE**, donde figura como propietaria la **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, en la cual se extrae que ésta se encontraba ubicada en el Kilómetro 1, Vía Campo Alegre, Vereda el Viso [fls. 02 a 03 del archivo 026 del Cuaderno 01.].

Por tal razón, no es posible establecer que el demandante **ALBERTO CARDOZO MOSOS** prestara sus servicios dentro de las instalaciones de la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, pues al comparar las ubicaciones donde funciona la sociedad demandada con las indicadas por el demandante y sus testigos, no guardan correspondencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Asimismo, se advierte que el establecimiento de comercio **QUIRAL D. CAMPO ALEGRE** tiene como fecha de constitución el día 27 de abril de 2021 y fecha de cancelación del 13 de octubre de 2021, por lo que tampoco guardaría armonía con las situaciones fácticas y pretensiones narradas en libelo introductorio.

De otro lado, se evidencia que frente a la forma como fue vinculado el señor **ALBERTO CARDOZO MOSOS** se presentan unas contradicciones, toda vez que el demandante dentro de su interrogatorio de parte afirmó que la vinculación se realizó directamente con la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, pues el señor **JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ** exesposo de la señora **CIELO JAZMINY LOSADA** y administrador de la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, se contactó con ella, vía telefónica, para que autorizara su vinculación.

Contrario a lo anterior, el testigo **JOHAN SEBASTIÁN CORTÉS POLANIA** afirmó que tanto él como el señor **ALBERTO CARDOZO MOSOS** fueron contratados estando reunidos con la señora **LEONOR GUZMÁN**, el señor **CARLOS LOSADA** y en llamada con la señora **CIELO JAZMINY LOSADA GUZMÁN**.

Sin embargo, cuando el *a quo* le pregunta al testigo **JOHAN SEBASTIÁN CORTÉS POLANIA** si “en la llamada se les dijo que iban a trabajar con la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**” respondió “no señora”.

Así las cosas, resultaría incierto si el demandante **ALBERTO CARDOZO MOSO** fue contratado por intermedio del señor **JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ** o de la señora **LEONOR GUZMÁN** y el señor **CARLOS LOSADA**. Asimismo, tanto el *a quo* como esta Juzgadora no encuentran en ninguna de las pruebas allegadas a este proceso que, el señor **JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ** fuera el administrador de la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.** y que estaba actuando en representación de dicha entidad para la época de los hechos, máxime cuando la testigo **DANIELA CORTÉS VELÁSQUEZ** mencionó en su declaración que el prenombrado nunca había actuado en nombre y representación de la sociedad demandada.

Por otra parte, se advierte que tanto el demandante como el señor **JOHAN SEBASTIÁN CORTÉS POLANIA** y **JUAN RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ** afirmaron que la señora **MAYERLY** era quien le realiza los pagos como contraprestación de su servicio. Sin embargo, nuevamente, tanto el *a quo* como esta Juzgadora, no encuentran prueba adicional que permita dar lugar a entender que la prenombrada, a la que se refieren en las declaraciones, entregaba la remuneración por sus servicios en nombre de la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**

Ahora bien, frente a las funciones que desempeñaba el demandante **ALBERTO CARDOZO MOSOS**, se puede constatar que celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido para desempeñar el cargo de maestro de construcción [debía reformar la casa vieja, construir una capilla, remodelar unos lagos y arreglar la entrada a los depósitos]. Seguidamente, manifestó que realizó estas actividades en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la bodega ubicada en el Kilómetro 90, Ruta 45, vía Campo Alegre en el Departamento del Huila, en la finca de la Vereda el Viso en Rivera de propiedad de la señora **LOSADA GUZMÁN** y en un depósito que tenían en la Vereda de Potosí (Huila).

Respecto de este tópico, se debe indicar que no quedó demostrado que en la bodega ubicada en el Kilómetro 90, Ruta 45, vía Campo Alegre en el Departamento del Huila, en la finca de la Vereda el Viso en Rivera o en el depósito que tenían en la Vereda de Potosí (Huila), fueran instalaciones de la **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.** De hecho, con las declaraciones escuchadas ante el *a quo* se podría inferir que esos bienes inmuebles son de propiedad de un tercero distinto a la sociedad demandada, por lo que no se puede afirmar que las funciones realizadas por el actor fueron a favor de la demandada.

Además, debe señalarse que, así como lo mencionó en *a quo*, las funciones que realizaba el señor **ALBERTO CARDOZO MOSOS** no guardan relación con el objeto social de la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, pues del certificado de existencia y representación legal se extrae que *"la sociedad tendrá como objeto principal realizar las siguientes actividades, compra y venta de productos alimenticios bebidas gaseosas, bebidas azucaradas, bebidas alcohólicas, energizantes y en general todo tipo de bebidas y alimentos consumo humano"*, lo que se escapa de las funciones realizadas por el demandante y las cuales fueron descritas por él mismo en su interrogatorio de parte.

Finalmente, se advierte que la parte demandante en su interrogatorio señaló que recibía ordenes de **JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ, LEONOR GUZMÁN, CARLOS LOSADA** y **GERMÁN**, señalando que el señor **JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ** era esposo de la señora **CIELO JAZMINY LOSADA GUZMÁN** y al momento de celebrar el contrato de trabajo era el administrador de la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, la señora **LEONOR GUZMÁN** y el señor **CARLOS LOSADA** eran los padres de la prenombrada y **GERMÁN** fue el segundo esposo de la señora **LOSADA GUZMÁN**; personas que le transmitían las órdenes dadas por la señora **CIELO JAZMINY LOSADA GUZMÁN**.

Frente a las órdenes de trabajo, debe resaltar esta Juzgadora que no quedó acreditado dentro del presente proceso que estas personas estuvieran actuando por intermedio de la sociedad **COMERCIALIZADORA QUIRAL D. S.A.S.**, pues dentro de las pruebas practicadas se hizo referencia a estas personas como familiares de la señora **CIELO JAZMINY LOSADA**.

Así las cosas, y valoradas las pruebas conjuntas, se evidencia la carencia absoluta de elementos de juicio que den cuenta de la efectiva prestación personal del servicio del demandante y a favor del demandado que permitan establecer la causación y titularidad de los derechos reclamados, aunado a la imposibilidad en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

este escenario de superar tal defecto probatorio, no surge alternativa distinta a este Despacho salvo la de confirmar la decisión consultada.

Además, lo anterior, sin duda alguna impide reconocimiento alguno de las acreencias laborales e indemnizaciones deprecadas, pues aquellas dependían de forma directa y sustancial de la prosperidad de la aludida relación labor.

COSTAS

Sin **costas** en este Grado Jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ